



La extinción de la sociedad por insuficiencia de activo

Por Sonia Castro y Raimon Casanellas de INSOLNET, SLP

La liquidación y posterior extinción voluntaria y extrajudicial de la sociedad, exige actualmente el previo pago a los acreedores o consignación de sus créditos (artículos 391.2 y 395, 1, b) de la Ley de Sociedades de Capital), e. Es decir, presupone la existencia de un activo suficiente que permita atenderlos. La vía alternativa para proceder a la extinción de la sociedad, caso de insuficiencia de activo, es el concurso (que parece, no obstante, quedar excluido –sin solución legal al respecto- en caso de existir un solo acreedor al que no se le pueda satisfacer el crédito).

La liquidación no concursal de la sociedad, previa a su extinción, tiene como objeto la satisfacción de los créditos mediante la realización del patrimonio y la satisfacción de la cuota de liquidación resultante a los socios. Por el contrario, la liquidación concursal puede operar sin la plena satisfacción de los créditos, aunque lógicamente ello implique atenerse a determinadas reglas de reparto de ese activo insuficiente.

El Anteproyecto de Ley de Código Mercantil –aprobado por el Gobierno el 30 de mayo de 2014 -abre una nueva vía de liquidación y extinción de la sociedad, en caso de activo insuficiente para satisfacer a los acreedores, distinta a la opción concursal, con la ventaja de su desjudicializac ...